

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 APODERDO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
 DEMANDADO: ARMANDO MAMIAN
 Radicación: 186104089001-2019-00185-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 133

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada por parte del Despacho, se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, puesto que la tasa de intereses moratorios no corresponden a la fijada por la Superfinanciera de Colombia, además no fueron tenidos en cuenta todos los valores ordenados en el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		C\$		10.000.000,00			
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA	INTERES DE	títulos	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	CTE.		INT.	MORA	judiciales	MORA
				MORA			
29-sep-18	30-sep-18	19,81	2	29,72	16.511		10.016.511
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		10.261.928
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667		10.505.594
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		10.748.094
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		10.987.594
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250		11.233.844
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	242.167		11.476.011
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	241.500		11.717.511
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	241.750		11.959.261
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250		12.200.511
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	241.000		12.441.511
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	241.500		12.683.011
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	241.500		12.924.511
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		13.163.261
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917		13.401.178
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		13.637.594
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		13.872.261
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		14.110.511

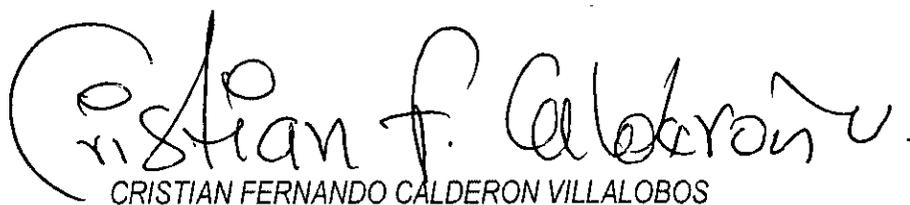
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Único Promiscuo Municipal
 San José del Fragua-Caquetá

01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		14.347.428
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		14.581.094
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	227.417		14.808.511
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		15.035.011
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		15.261.511
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	228.667		15.490.178
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	229.417		15.719.594
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	225.667		15.945.261
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000		16.168.261
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		16.386.511
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		16.603.011
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		16.822.261
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		17.039.928
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	216.417		17.256.344
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	215.250		17.471.594
01-jun-21	18-jun-21	17,21	18	25,82	129.100		17.600.694
capital+intereses moratorios							17.600.694
intereses remuneratorios							753.515
otros conceptos							33.586
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO							18.387.795

2.- Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$1.480.000.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


 CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINEL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: MILENA PARRA COLLAZOS
LILIANA ENID TRUJILLO
Radicación: 186104089001-2020-00013-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136

En escrito que antecede suscrito por el demandado y coadyuvado por las demandadas y su apoderado, solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, encontrando precedente lo peticionado de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Librese los respectivos oficios.

TERCERO.- PAGAR a favor del demandante REINEL MUÑOZ ROMERO, identificada con C.C. 17.682.940, los títulos judiciales por la suma de \$2.500.000.

CUARTO.- DEVOLVER a las demandadas los títulos judiciales excedentes.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 APODERDO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
 DEMANDADO: JOSE FERNEY PLAZAS MONTIEL
 Radicación: 186104089001-2020-00044-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 134

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada por parte del Despacho, se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, puesto que la tasa de intereses moratorios no corresponden a la fijada por la Superfinanciera de Colombia, además no fue tomada en cuenta la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios respecto del pagaré No.075106100002736, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL- Pagaré No. 075016100006483 C\$ 12.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-jun-20	30-jun-20	18,12	12	27,18	108.720		12.108.720
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	271.800		12.380.520
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	274.400		12.654.920
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	275.300		12.930.220
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	270.800		13.201.020
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	267.600		13.468.620
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	261.900		13.730.520
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	259.800		13.990.320
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	263.100		14.253.420
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	261.200		14.514.620
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	259.700		14.774.320
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	258.300		15.032.620
01-jun-21	31/06/2021	17,21	18	25,82	154.920		15.187.540
capital interés moratorio							15.187.540
interés remuneratorio							1.831.012
subtotal							17.018.552

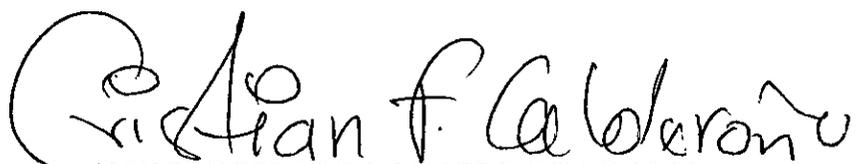
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

CAPITAL-Pagaré No. 075106100002736				C\$	2.998.105,00		
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA	INTERES DE	titulos	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	CTE.		INT.	MORA	judiciales	MORA
				MORA			
12-ago-19	31-ago-19	19,32	19	28,98	45.856		3.043.961
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	72.404		3.116.365
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	71.580		3.187.945
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	71.330		3.259.275
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	70.880		3.330.155
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	70.356		3.400.511
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	71.430		3.471.941
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	71.030		3.542.971
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	70.056		3.613.026
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	68.182		3.681.208
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	67.907		3.749.115
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	67.907		3.817.022
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	68.557		3.885.579
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	68.782		3.954.361
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	67.657		4.022.018
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	66.858		4.088.876
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	65.434		4.154.309
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	64.909		4.219.218
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	65.733		4.284.952
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	65.259		4.350.210
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	64.884		4.415.094
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	64.534		4.479.629
01-jun-21	18-jun-21	17,21	19	25,82	40.856		4.520.484
capital+ interés moratorio							4.520.484
interés remuneratorio							309.608
subtotal							4.830.092
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							21.848.644

2.- Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$1.750.000.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: ALEXANDER OSSO TRUJILLO
Radicación: 186104089001-2020-00051-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 127

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 21 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ALEXANDER OSSO TRUJILLO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100005488.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222162374 (Notificación por Aviso) el 10 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER OSSO TRUJILLO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
 Radicación: 186104089001-2020-00057-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 135

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada por parte del Despacho, se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, en razón a que la tasa de intereses moratorios no corresponden a la fijada por la Superfinanciera de Colombia, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL-pagaré No. 075016100002878		C\$		2.499.328,00			
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA	INTERES DE	titulos	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	CTE.		INT.	MORA	judiciales	MORA
				MORA			
17-jul-19	30-jul-19	19,28	14	28,92	28.109		2.527.437
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	60.359		2.587.796
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	60.359		2.648.155
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	59.671		2.707.826
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	59.463		2.767.289
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	59.088		2.826.378
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	58.651		2.885.028
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	59.546		2.944.575
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	59.213		3.003.788
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.401		3.062.189
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	56.839		3.119.028
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	56.610		3.175.638
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	56.610		3.232.248
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	57.151		3.289.399
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	57.339		3.346.738
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	56.402		3.403.139
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	55.735		3.458.874
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	54.548		3.513.422
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	54.110		3.567.532
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.798		3.622.330
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	54.402		3.676.732

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	54.090		3.730.822
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	53.798		3.784.620
01-jun-21	18-jun-21	17,21	18	25,82	32.266		3.816.886
capital+intereses moratorios							3.816.886
intereses remuneratorios							137.963
subtotal							3.954.849

CAPITAL-pagaré No. 075016100006025 C\$ 15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
09-ago-19	31-ago-19	19,32	22	28,98	265.650		15.265.650
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	362.250		15.627.900
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	358.125		15.986.025
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	356.875		16.342.900
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	354.625		16.697.525
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	352.000		17.049.525
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	357.375		17.406.900
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	355.375		17.762.275
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	350.500		18.112.775
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	341.125		18.453.900
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	339.750		18.793.650
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	339.750		19.133.400
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	343.000		19.476.400
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	344.125		19.820.525
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	338.500		20.159.025
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	334.500		20.493.525
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	327.375		20.820.900
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	324.750		21.145.650
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	328.875		21.474.525
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	326.500		21.801.025
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	324.625		22.125.650
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	322.875		22.448.525
01-jun-21	18-jun-21	17,21	18	25,82	193.650		22.642.175
capital+intereses moratorios							22.642.175
intereses remuneratorios							3.196.123
subtotal							25.838.298
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							29.793.147

2.- Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$2.400.000.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO GUILLEN RIOS
Radicación: 186104089001-2020-00062-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 15 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado LUIS ALBEIRO GUILLEN RIOS, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075106100003538.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222162324 (Notificación por Aviso) el 10 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBEIRO GUILLEN RIOS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: RICARDO GARCIA JIMENEZ
Radicación: 186104089001-2020-00066-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado RICARDO GARCIA JIMENEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075106100003153.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222162381 (Notificación por Aviso) el 10 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO GARCIA JIMENEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: DAGO BALLEEN CUBIDES
Radicación: 186104089001-2020-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 138

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado; observando el Despacho que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., por pago parcial de la obligación, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Librese los respectivos oficios.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: MATIAS CHICUE ROJAS
Radicación: 186104089001-2020-00089-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado MATIAS CHICUE ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075106100003551.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222162398 (Notificación por Aviso) el 10 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

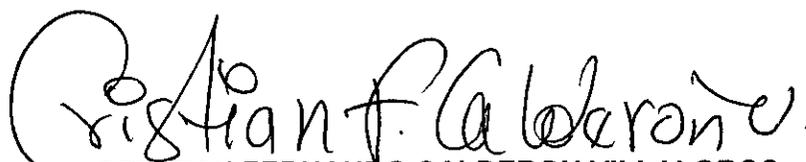
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MATIAS CHICUE ROJAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: HIRNE OVIEDO MOTTA
Radicación: 186104089001-2020-00091-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 130

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado HIRNE OVIEDO MOTTA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100005942.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222162419 (Notificación por Aviso) el 10 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

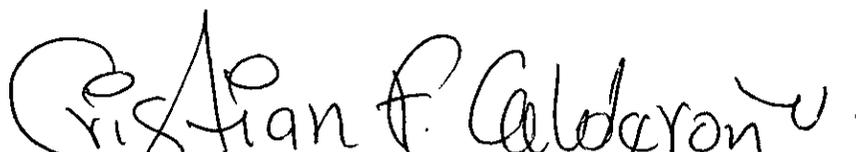
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HIRNE OVIEDO MOTTA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	ISAIAS TULANDE URREA
RADICADO:	186104089001-2021-00149-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 132

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ISAIAS TULANDE URREA, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 9.171.457,00= por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100014282, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$213.773,00= por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.

\$992.000,00= por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470213062276, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$135.164) M/CTE para la obligación No.4866470213062276 por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LU ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.288.843 y TP. 165.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO.- TENER a ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con cédula No. 1.003.800.875 y código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, reading "Cristian F. Calderón Villalobos".
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	ISAIAS TULANDE URREA
RADICADO:	186104089001-2021-00149-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 085

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

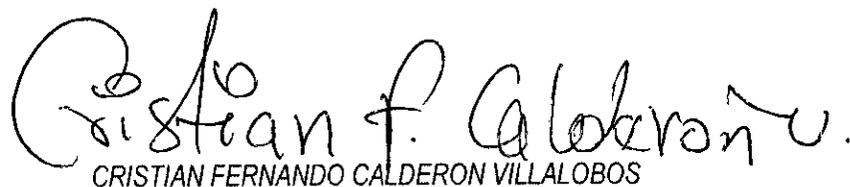
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ISAIAS TULANDE URREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.704.742**; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	DIEGO RAMON CLAROS
RADICADO:	186104089001-2021-00153-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137

Examinada la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de procurador judicial, se advierte que en las pretensiones solicita librar mandamiento de pago respecto del pagaré 4540094149, sin embargo el citado pagaré no fue anexado a la demanda, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el art. 90 del C.G.P..

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de procurador judicial contra DIEGO RAMON CLAROS, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.